

Recurso de casación 34/14

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a tres de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Asunción Lorente Bailo, actuando en nombre y representación de D. Ismael L. S. presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 15 de abril de 2014, dictado en el rollo de apelación núm. 44/2014, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario nº 47/13, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. uno de Teruel, siendo parte recurrida Cooperativa F. R., representada en este Tribunal por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Turmo Coderque, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el recurso de casación núm. 34/2014, en el que se personaron todas las partes, haciéndolo por la parte recurrente el Procurador de los Tribunales D. José Ignacio San Pío Sierra y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso planteado.

La Sala en providencia de fecha 28 de julio pasado, acordó lo siguiente:

“1.- El recurso de casación presentado contra la sentencia dictada el día 15 de abril de 2014 por la Audiencia Provincial de Teruel no contiene un suplico que concrete las pretensiones específicas que el recurrente interesa de esta Sala, puesto que únicamente solicita la casación de la sentencia impugnada, en petición que, caso de ser atendida, no afectaría a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, confirmada por la Audiencia Provincial.

No obstante lo anterior, del cuerpo del escrito del recurso de casación, especialmente de lo indicado al final de cada uno de sus cinco motivos, parece deducirse que la pretensión del recurrente es que, dentro de los derechos de cada cooperativista, debe distinguirse, como independiente de los demás, el derecho a reclamar el fondo de reserva voluntario (motivo uno); referido en este caso al remanente del año 2011 (motivo dos); concretado en el importe de 199.976,47 € (motivo tres); y sin compensación de pérdidas, con reconocimiento del derecho a la liquidación conforme al último ejercicio 2012 que debe poner la Cooperativa de manifiesto tras el cierre del ejercicio el 31 de diciembre de 2012 (motivo cuatro).

Sin perjuicio de la posible contradicción que se observa puede haber respecto de los ejercicios de referencia indicados en los motivos segundo y cuarto, es de considerar que las peticiones anteriormente expuestas no fueron causa de petición en la demanda ni, por tanto, fueron causa de petición en la demanda ni, por tanto, fueron objeto de pronunciamiento concreto en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, ni en la ahora recurrida, dictada por la Audiencia Provincial.

El planteamiento de cuestiones nuevas en el momento de interposición del recurso de casación excede del objeto de este medio de impugnación, concretado a los pedimentos contenidos en los escritos de alegaciones de las partes y de los pronunciamientos jurídicos recaídos respecto de ellos, lo que es de considerar que ha lugar a su inadmisión.

2.- Los motivos primero y segundo del recurso por infracción procesal presentado se fundan en la infracción de los cuatro motivos previstos en el artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que supone una total inconcreción de la razón concreta de la impugnación que se verifica. En el desarrollo de tales motivos se contienen alegaciones sobre infracción de preceptos de contenido heterogéneo, pues se recogen alusiones a cuestiones

tan distintas como lo son la exhaustividad y congruencia de las sentencias; su falta de motivación; si la demanda fue presentada antes del tiempo en que debió hacerse; la infracción del principio de justicia rogada; la tutela judicial efectiva; el no pronunciamiento de la sentencia de apelación sobre los puntos objeto del recurso; el error en la valoración de la prueba; la necesidad de que las sentencias sean claras, precisas y congruentes; la necesidad de que la Sala de apelación aportara las cuentas anuales del ejercicio de 2012; error en la valoración del informe pericial; doctrina de los actos propios; falta de adecuación de la sentencia con la pretensión formulada; error en la valoración de la demanda; o que la parte contraria debió indicar la cantidad que le correspondía al actor.

Tal acumulación de argumentaciones de distinta índole y contenido procesal y sustantivo dan lugar a que estos motivos de recursos puedan ser inadmitidos, por incumplir las previsiones recogidas en el artículo 469 antes citado.

3.- El motivo tercero del recurso por infracción procesal se fundamenta en la infracción de la distribución de la carga de la prueba. Luego, en su desarrollo, la pretensión realmente sostenida no se basa en la inadecuada observancia por la sentencia impugnada de tal principio, sino en que la resolución no recoge un examen detenido de los elementos de prueba disponibles, y en la cuestión de si el actor tenía o no derecho a cantidades, lo que no tiene relación con la carga de la prueba, sino con valoración de la prueba y el fondo de la cuestión.

Tales pretensiones, relativas a nueva valoración de prueba o a la cuestión sustantiva a resolver no son objeto del recurso por infracción procesal definido en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que pueden dan lugar a la inadmisión del motivo.

4.- El motivo cuarto del recurso por infracción procesal se basa en la infracción del principio de igualdad de partes como garantía de la prohibición de indefensión. Luego, en su desarrollo, hace sin embargo referencia a cuestiones tan dispares como los principios de audiencia y defensa; la extemporaneidad de la demanda; alteración de la causa de la demanda; o exigencia de que la parte contraria aportara determinados documentos. La incongruencia del motivo de recurso con las afirmaciones

que luego se hacen en él sobre cuestiones distintas entre sí pueden determinar la inadmisión de este motivo de recurso, por no formularse en la forma prevista en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.- Por último, el motivo quinto del recurso por infracción procesal pretende la alteración del pronunciamiento en costas que contiene la sentencia recurrida. Tal pretensión no es objeto del recurso por infracción procesal, por lo que puede acordarse su inadmisión.

Con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión del recurso de casación y del recurso por infracción, y de conformidad con lo establecido en los artículos 473.2 y 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se da traslado a las partes para que en el plazo de diez puedan alegar al respecto lo que estimen procedente”.

Dentro de plazo las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los cuatro motivos de casación del recurso presentado se basan en la posible infracción de preceptos de la Ley de Aragón 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. Fundados los motivos en la vulneración de norma de derecho especial aragonés, es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Por aplicación de lo establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 1, regla 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia antedicha comprende igualmente la de resolución de los cinco motivos de recurso formulados al amparo del artículo 469 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación por haber sido dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, ser la cuantía del procedimiento superior a 3.000 euros y estar presente el interés casacional alegado por la parte con base en el artículo 477.3, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 3.3 de la citada Ley de Aragón 4/2005, ya que no existe doctrina sobre la aplicación de que ahora se trata de la Ley de Cooperativas de Aragón.

El contenido de los motivos de casación del recurso presentado dio lugar al dictado de la providencia del día 28 de julio de 2014 recogida en los anteriores Antecedentes de Hecho para traslado a las partes de posible causa de inadmisión del recurso de casación. En contra de lo expuesto en la providencia, el recurrente, tras la exposición de diversas consideraciones, entre otras, sobre haber quedado imprejuzgada la cuestión de fondo, sobre la prueba practicada y sobre el del contenido de su demanda, concluye que la petición relativa al derecho al fondo de reserva voluntario, que la Sala consideró que pudiera ser cuestión nueva, se deduce de la demanda clara y sucinta, cuyo suplico solicitaba que fuera dictada sentencia por la que se condenara a la demandada al pago a la parte actora de cantidad en concepto de “reembolsos como consecuencia de su baja obligatoria y justificada en la misma (se refiere a la Cooperativa demandada)”.

Vistas las alegaciones formuladas sobre el momento procesal en que fue hecha la petición sobre el fondo de reserva, debe ser reconsiderada la apreciación inicial de la Sala sobre posible inadmisión por planteamiento de cuestión nueva en el momento de formularse el recurso de casación, y remitir la decisión final al dictado de la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento. En consecuencia, procede la admisión a trámite de los motivos de casación del recurso presentado.

TERCERO.- Los motivos primero y segundo de infracción procesal se formulan bajo invocación de los supuestos recogidos en los números 2º, 3º y

4º del apartado 1 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta indeterminación inicial de la razón jurídica real en que se fundamentan tales motivos se ve después aumentada cuando se observa que a lo largo de su fundamentación se hace referencia a múltiples cuestiones heterogéneas. Así, en el primero de los motivos se alude a vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, a falta de motivación de las resoluciones judiciales, a cuestiones atinentes al fondo de la cuestión de si la demanda fue presentada antes del tiempo en que debió hacerse, a la infracción del principio de justicia rogada, a la tutela judicial efectiva, al no pronunciamiento de la sentencia de apelación sobre los puntos objeto del recurso, al error manifiesto en la valoración de la prueba, a la necesidad de que las sentencias sean claras, precisas y congruentes, a la necesidad de que la sentencia de apelación aportara las cuentas anuales del ejercicio de 2012, a error en la valoración del informe pericial, a la doctrina de los actos propios, a la falta de adecuación de la sentencia con la pretensión formulada, a los pronunciamientos de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia, a error en la valoración de la demanda, o a que la parte contraria debió indicar la cantidad que le correspondía al actor.

En el segundo de los motivos por infracción procesal se argumenta por el recurrente sobre la cuestión de fondo de tener derecho a un 25 por ciento, sobre indefensión, sobre defectuosa interpretación de la demanda por el Juzgado de Primera Instancia, sobre derecho al acumulado existente hasta el 31 de diciembre de 2011, sobre el valor de las respuestas evasivas de una de las partes, sobre la oportunidad temporal de la petición de baja del demandante en la Cooperativa demandada o, en fin, sobre si el demandante tiene derecho o no a los remanentes de la Cooperativa.

Cuestiones yuxtapuestas relativas a varias cuestiones procedimentales que hacen adolecer al recurso de la necesaria claridad, lo que impide a esta Sala, al igual que a la parte contraria, concretar la cuestión realmente suscitadas en el recurso. A ello se une la inclusión como motivos de infracción procesal de cuestiones sustantivas, referidas al fondo de la cuestión. Esta falta de claridad sobre cuál sea el motivo de recurso, y la

aportación de alegaciones de fondo, excluidas de las previstas en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conllevan la inadmisión a trámite de estos dos primeros motivos de recurso, por aplicación de lo establecido en el artículo 473.2.1º de la propia Ley de Enjuiciamiento.

CUARTO.- El motivo tercero de recurso se formula al amparo del número 2 del artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se articula como infracción del principio de distribución de la carga de la prueba, pero, en realidad, tal motivo de recurso pretende la estimación de las alegaciones que contiene relativas al posible derecho sustantivo del actor respecto de si pudo ejercitar su derecho antes de ser aprobadas las cuentas anuales del ejercicio de 2012. Petición que constituye una cuestión sustantiva, excluida de la previsión legal sobre el alcance y contenido del recurso por infracción procesal. Por ello, procede la inadmisión de este motivo por lo dispuesto en el artículo 473.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- El motivo cuarto, bajo la previsión del número 3º del apartado 1 del artículo 469 antes citado, y al amparo de la alegación procesal de infracción del principio de igualdad de partes, se refiere a los efectos sustantivos derivados de la no aportación por la demandada de determinados documentos. Cuestiones entremezcladas de carácter dispar que hacen adolecer al motivo de recurso de claridad, además de referirse a cuestiones sustantivas vedadas al recurso por infracción procesal, por lo que precede su inadmisión, en aplicación del artículo 473.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Por último, el motivo quinto de recurso se refiere a la incorrecta imposición de costas que se efectuó al recurrente en la sentencia impugnada. Cuestión que está excluida del recurso por infracción procesal conforme al artículo 469 de la LEC y su interpretación jurisprudencial (así, por ejemplo, el reciente auto del Tribunal Supremo de 02/09/2014), que indica que “tras la publicación de la LEC 1/2000 de 7 de enero, las normas sobre costas no pueden ser invocadas por medio del recurso extraordinario por infracción procesal.”

SÉPTIMO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la admisión a trámite del recurso de casación presentado con inadmisión de los motivos por infracción procesal.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

La Sala ACUERDA

Primero.- Admitir los motivos del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Ismael L. S. contra la sentencia dictada el día 15 de abril de 2014, por la Audiencia Provincial de Teruel, en rollo de apelación núm. 44/2014, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario nº 47/13, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. Uno de Teruel.

Segundo.- Inadmitir los motivos por infracción procesal del recurso interpuesto por la misma representación procesal antes citada contra la sentencia también indicada.

Tercero.- Entréguese copias del escrito de interposición del recurso de casación a la parte recurrida para que formalice su oposición por escrito en el Plazo de VEINTE DÍAS.

Se pone en conocimiento de las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos Sres. Magistrados indicados al margen.